

# **CARTA ÁRABE DE DERECHOS HUMANOS 2004**

Spanish translation by Montserrat Altamirano Fernandez, edited by Professor Dorothy Estrada-Tanck and Professor Susan M. Akram

## **INTRODUCCIÓN:**

La Revista de Derecho Internacional de la Universidad de Boston publica, por primera vez y en colaboración con la Sede en Boston de la Universidad Nacional Autónoma de México, una versión en español de la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004. Esta traducción en español se presenta con una breve introducción que resume cómo fue creada la Carta Árabe. Los trabajos preparatorios de la Carta Árabe de Derechos Humanos comienzan en 1960. En ese año, los miembros de la Unión de Abogados Árabes (la ONG más antigua en el mundo árabe) solicitaron a la Liga de los Estados Árabes (creada en 1945) (1), durante su reunión en Damasco, Siria, que adoptara una Convención Árabe de Derechos Humanos (2). Ocho años más tarde, los participantes de la primera asamblea por los Derechos Humanos en el mundo árabe, que tuvo lugar en Beirut, Líbano, solicitaron a la Comisión Árabe de Derechos Humanos (3) la preparación de una Carta Árabe de Derechos Humanos (4).

En 1994, la Liga de los Estados Árabes adoptó, en su 50 aniversario, la primera versión de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La adopción de la Carta simbolizó la importancia del respeto a los derechos humanos tanto para el mundo árabe como para la Liga. La adopción por parte de la Liga de la Carta Árabe de Derechos Humanos fue crucial porque la Carta de la Liga no hace mención alguna a los derechos humanos (5).

Esta primera versión de la Carta tiene 43 artículos después del preámbulo (6). La Carta proclama esencialmente los mismos derechos que están consagrados en otros instrumentos, internacionales y regionales, de derechos humanos. La principal debilidad de la versión de 1994 fue la falta de mecanismos de cumplimiento de los derechos humanos, particularmente en comparación con los mecanismos contemplados en las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (7).

Tras la aprobación de la Carta Árabe, hubo crecientes críticas hacia sus deficiencias por parte de expertos, ONGs y personas de la academia, entre otros. Se organizaron numerosas reuniones y conferencias en Europa y en el mundo árabe para ejercer presión sobre los Gobiernos Árabes para que enmendaran la Carta. En una resolución aprobada el 10 de enero de 2003, la Comisión Árabe de Derechos Humanos invitó a los Estados Árabes a presentar sus observaciones y propuestas para mejorar la Carta, con la promesa de que la Comisión examinaría la Carta nuevamente en enero de 2004. De forma paralela, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos invitó a varios expertos árabes a reunirse en El Cairo en diciembre de 2003 para presentar y discutir propuestas para mejorar la Carta. Finalmente, el 23 de mayo de 2004, una nueva versión de esta Carta fue presentada a la Cumbre Árabe en Túnez, donde se adoptó la nueva versión.

La nueva versión de la Carta contiene 53 artículos después del preámbulo, el cual permanece esencialmente igual que en la primera versión. El artículo 2 de la Carta es muy similar al artículo segundo de los Pactos Internacionales de 1966 relativo a los derechos de los pueblos (árabes) a la autodeterminación, al control de su riqueza natural y sus recursos, a la libre determinación de su forma de estructura política y a reivindicar libremente su desarrollo económico, social y cultural. El resto de los artículos de esta Carta se puede agrupar en 4 categorías principales:

La primera categoría concierne a los derechos individuales: el derecho a la vida (artículos 5, 6 y 7) (8); el derecho a no ser sometido a tortura, tratos inhumanos o degradantes (artículos 8, 9, 18 y 20); el derecho a vivir libre de esclavitud (artículo 10); el derecho a la seguridad personal (artículos 14 y 18).

La segunda categoría concierne a las normas de justicia: el derecho de todas las personas a ser iguales ante la ley (artículo 12); el derecho al debido proceso y a un juicio justo (artículos 13, 15, 16, 17 y 19).

La tercera categoría concierne a los derechos civiles y políticos: el derecho a la libertad de movimiento (artículos 24, 26 y 27); el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 21); los derechos de las minorías (artículo 25); el derecho de asilo político (artículo 28); el

derecho a adquirir una nacionalidad (artículo 29); la libertad de pensamiento, creencia y religión (artículo 30); el derecho a la propiedad privada (artículo 31); el derecho a la información y la libertad de opinión, expresión e investigación (artículo 32); el derecho al libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio (artículo 33).

La cuarta categoría concierne a los derechos económicos, sociales y culturales: el derecho al trabajo (artículo 34); el derecho a formar sindicatos (artículo 35); el derecho a la protección social (artículo 36); el derecho al desarrollo (artículo 37); el derecho a la educación (artículo 41); el derecho a participar en la vida cultural (artículo 42).

Lo que es nuevo e importante en la nueva versión es la confirmación de la equidad entre hombres y mujeres en el mundo árabe (artículos 3 y 1). La nueva versión también garantiza los derechos de los niños (artículos 34 y 3) y los derechos de personas con discapacidad (artículo 40). Sin embargo, la mayor crítica de la versión anterior continúa sin resolverse en la nueva: no cuenta con un sistema efectivo de cumplimiento. El Comité de expertos sigue siendo el único sistema de supervisión del cumplimiento de los Estados. El Comité, constituido por 7 miembros, recibe informes periódicos de los Estados Parte, pero no cuenta con un mecanismo para peticiones de un Estado parte o de un individuo al Comité por violaciones de la Carta. La Carta tampoco establece ningún otro mecanismo de cumplimiento, tal como el que se esperaba en relación con la posible creación de un Tribunal Árabe de Derechos Humanos.

La Carta Árabe de Derechos Humanos entró en vigor el 16 de marzo de 2018 cuando siete Estados Árabes la ratificaron. Actualmente, dieciséis Estados Árabes han ratificado la Carta Árabe, los cuales son: Argelia, Bahrein, Egipto, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Mauritania, Palestina, Qatar, Arabia Saudita, Sudán, Siria, Emiratos Árabes Unidos y Yemen.

Por Mohammed Amin Al-Midani

## **CARTA ÁRABE DE DERECHOS HUMANOS 2004**

Dada la creencia de las naciones Árabes en la dignidad humana, ya que Dios la honró al hacer al Mundo Árabe la cuna de las religiones y el lugar de nacimiento de civilizaciones, lo que confirma el derecho a una vida digna, basada en la libertad, justicia y equidad,

De conformidad con los principios eternos de hermandad, equidad y tolerancia entre todos los seres humanos que fueron firmemente establecidos en la Islamic Shari'a' y otras religiones divinamente reveladas,

Estando orgullosos de los principios humanitarios que firmemente se han establecido a lo largo de su prolongada historia y que han jugado un papel decisivo diseminando centros de estudio entre Oriente y Occidente, convirtiéndolo en un punto internacional clave para aquellos que buscan conocimiento, cultura y sabiduría,

Conscientes del hecho de que el Mundo Árabe en su totalidad siempre ha trabajado de manera conjunta para preservar su fe, ha creído en su unidad, luchado por proteger su libertad, defendido el derecho de las naciones a la libre autodeterminación, para salvaguardar sus recursos y su desarrollo, ha creído en el estado de derecho y su contribución a la protección de los derechos humanos universales e interrelacionados, y ha creído que el disfrute por parte de cada individuo de la libertad, justicia e igualdad de oportunidades es el parámetro por el que los méritos de cualquier sociedad se miden,

Rechazando el racismo y el sionismo que constituyen una violación a los derechos humanos y son una amenaza a la paz y seguridad internacional, reconociendo la estrecha interrelación entre los derechos humanos y la paz mundial, reafirmando los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de El Cairo de Derechos Humanos en el Islam,

Los Estados Parte de esta Carta han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1**

La presente Carta deberá comprometer, en el contexto de la identidad nacional de los Estados Árabes, su sentido de pertenencia a una civilización común, para alcanzar las siguientes metas:

1. Colocar a los derechos humanos en el centro de la preocupación nacional en los Estados Árabes, crear ideales grandes (fundamentales) para guiar la voluntad del individuo en los Estados Árabes y ayudarlo a mejorar su situación (vida) de acuerdo con los valores humanos más nobles.
2. Inculcar (enseñar) en los seres humanos de los Estados Árabes orgullo por su identidad, a (ser) ser fieles a su nación y a tener un vínculo con su territorio, su historia e intereses comunes con todos los seres humanos en los Estados Árabes. Alentar la hermandad humana, tolerancia y mentalidad abierta conforme con los principios universales y los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Preparar a las generaciones futuras en los Estados Árabes a vivir de manera libre y responsable dentro de una sociedad civil unida por el balance entre la conciencia de derechos y el respeto a las obligaciones y gobernada por los principios de igualdad, tolerancia y moderación.
4. Establecer el principio de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e indisolubles.

### **Artículo 2**

1. Todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y control sobre su riqueza natural y recursos, y, en consecuencia, tienen derecho a determinar libremente la forma de su estructura política y a perseguir con libertad su desarrollo económico, social y cultural.
2. Todos los pueblos tienen derecho a vivir bajo la soberanía nacional y la unidad territorial.

3. Todas las formas de racismo, sionismo, ocupación y dominación extranjera desafían la dignidad humana y constituyen un obstáculo fundamental a la realización de los derechos básicos de los pueblos. Existe una necesidad de condenar y esforzarse por eliminar todas esas prácticas.
4. Todos los pueblos tienen derecho a resistir la ocupación extranjera.

### **Artículo 3**

1. Cada Estado Parte de la presente Carta se compromete a garantizar a todos los individuos dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción el derecho a disfrutar de los derechos y libertades aquí reconocidos, sin ninguna distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, pensamiento, origen nacional o social, propiedad o discapacidad de nacimiento, física o mental.
2. Los Estados Parte de la presente Carta deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva en el disfrute de todos los derechos y libertades establecidos en la presente Carta, así como para proteger contra toda forma de discriminación basada en cualquier razón mencionada en el párrafo anterior.
3. Los hombres y las mujeres son iguales en dignidad humana, en derechos y deberes, dentro del marco de discriminación positiva en favor de las mujeres que establece la Islamic Shari'a' y otras leyes divinas, legislación e instrumentos internacionales. En consecuencia, cada Estado Parte de la presente Carta deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

### **Artículo 4**

1. En tiempos de emergencia pública que amenace la vida de la nación y que deberá ser oficialmente declarada como tal, los Estados Parte podrán tomar medidas que dejen sin efecto sus obligaciones contempladas en la presente Carta en el estricto sentido que lo requieran las exigencias de la situación, considerando que dichas medidas no sean inconsistentes con sus otras obligaciones exigidas por el derecho internacional y que no involucren discriminación basada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. No se podrá hacer derogación alguna de los artículos 5, 8, 9, 10,13,14,15,18, 19, 20, 22, 27, 28, 29 y 30 bajo este artículo. Las garantías jurídicas para la protección de esos derechos no podrán ser suspendidas.
3. Cualquier Estado Parte de la presente Carta que haga uso del derecho de derogación deberá informar inmediatamente a los otros Estados Parte, a través del intermediario del Secretario/a General de la Liga de los Estados Árabes, de las disposiciones que ha derogado y de la razón por la cual la derogación fue declarada. Se deberá hacer una comunicación posterior, a través del mismo intermediario, en la fecha en que deberá terminar dicha derogación.

### **Artículo 5**

1. Todo ser humano tiene derecho inherente a la vida.
2. Este derecho debe protegerse por ley. Nadie deberá ser privado arbitrariamente de su vida.

### **Artículo 6**

La pena de muerte deberá ser aplicada únicamente para los crímenes más graves conforme al derecho vigente al tiempo de la comisión del crimen. Tal pena sólo podrá ser ejecutada de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente. Cualquier persona sentenciada a pena de muerte deberá tener derecho a solicitar el indulto o conmutación de la pena.

### **Artículo 7**

1. La pena de muerte no deberá ser infligida a personas menores de 18 años de edad, salvo disposición en contrario del derecho vigente a la fecha de la comisión del crimen.
2. La pena de muerte no deberá ser ejecutada en una mujer embarazada antes de su parto o en una madre lactante en los dos años siguientes a partir de la fecha en que dio a luz. En cualquier caso, los intereses del menor deben prevalecer.

## **Artículo 8**

1. Nadie deberá ser sometido a tortura física o mental ni a tratos o a castigos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los Estados Parte deberán proteger a toda persona en su territorio de ser sometida a dichas prácticas y deberán tomar medidas efectivas para prevenir dichos actos. La práctica o participación de los mismos será considerada ofensa punible. Cada víctima de un acto de tortura tiene derecho a compensación y rehabilitación.

## **Artículo 9**

Ninguna experimentación médica o científica, ni el uso de órganos, se podrán llevar a cabo en persona alguna sin su consentimiento libre e informado acerca de las consecuencias que puedan derivar del mismo. Se deberá cumplir las reglas de carácter ético, humanitario y profesional. Se deberán respetar los procedimientos médicos que estén en conformidad con las leyes relevantes de cada Estado Parte destinadas a asegurar la seguridad de la persona en cuestión. El mercado de órganos humanos está prohibido bajo todas las circunstancias.

## **Artículo 10**

1. La esclavitud y el comercio de esclavos en todas sus formas deberá ser prohibida y punible conforme a derecho. Nadie, en ninguna circunstancia, será retenido como esclavo o en servidumbre.
2. El trabajo forzoso, el tráfico humano para la prostitución o la explotación sexual, la explotación de otros para la prostitución y cualquier otra forma de explotación, así como la explotación infantil durante conflictos armados, están prohibidos.

## **Artículo 11**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a disfrutar de su protección sin discriminación.



## **Artículo 12**

Todas las personas son iguales ante los tribunales. Los Estados Parte aseguran la independencia de los tribunales y la protección de jueces contra interferencias, presión o amenazas. Todas las personas dentro del territorio de los Estado Parte tienen garantizado el derecho a un recurso legal.

## **Artículo 13**

1. Todos y todas tienen derecho a un juicio justo en el que se le aseguren las debidas garantías, conducido por un tribunal establecido por ley, que sea competente, independiente e imparcial al juzgar los motivos delictivos de los cargos en su contra o al determinar sus derechos y obligaciones. Los Estados Parte deberán asegurar ayuda financiera a aquellos sin los medios necesarios para pagar por asistencia jurídica a fin de permitirles defender sus derechos.
2. La audiencia deberá ser pública, salvo (excepto) en casos excepcionales donde los intereses de la justicia así lo requieran en una sociedad democrática que respete la libertad y los derechos humanos.

## **Artículo 14**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal y nadie deberá ser arrestado, inspeccionado o detenido sin una orden judicial.
2. Nadie deberá ser privado de su libertad, excepto por los motivos previstos en y de conformidad con los procedimientos establecidos por ley.
3. Cualquier persona que sea arrestada deberá ser informada al momento del arresto, en un idioma que sea de su entendimiento, de los motivos de su arresto y deberá ser informada de inmediato de cualquier cargo en su contra. Cualquier persona que sea arrestada tiene derecho a contactar con sus familiares.
4. Cualquier persona que haya sido privada de su libertad por medio de arresto o detención tiene derecho a ser sometida a examinación médica y deberá ser informada de dicho derecho.
5. Cualquier persona arrestada o detenida por una imputación penal deberá ser llevada inmediatamente ante un/a juez/a u otro oficial autorizado para ejercer

poder judicial y tendrá derecho a juicio dentro de un plazo razonable, o a su liberación. La liberación puede estar sujeta a garantías de comparecencia en el juicio. No deberá ser la regla general que las personas en espera de juicio sean retenidas en custodia.

6. Cualquier persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a un procedimiento ante un tribunal, a fin de que el tribunal pueda decidir sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenar su liberación si el arresto o detención no es legal.
7. Cualquier persona que sea víctima de arresto o detención ilegal tendrá derecho a compensación.

### **Artículo 15**

No habrá delito ni pena salvo en los casos previstos por una ley promulgada previamente. El acusado se deberá beneficiar de la ley posterior si le es favorable.

### **Artículo 16**

El acusado se presumirá inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en juicio legítimo. Durante la investigación y el juicio, el acusado tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

1. A ser informado de inmediato y en detalle, en un lenguaje que sea de su entendimiento, de la naturaleza y motivo del cargo en su contra.
2. A tener tiempo adecuado y facilidades para la preparación de su defensa y a contactar con sus familiares.
3. A ser juzgado en su presencia frente a un/a juez/a, y a defenderse a sí mismo/a o a través de la asistencia jurídica de su propia elección o con la asistencia de su abogado/a, con quien podrá comunicarse de manera libre y confidencial.
4. A tener asistencia jurídica gratuita de un abogado/a para defenderse si no cuenta con los medios suficientes para pagar su defensa, y si los intereses de la justicia así lo requieren. A tener la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma del tribunal.

5. A examinar, o que sean examinados, los testigos en su contra, y a obtener la atención y examinación de los testigos a su favor en las mismas condiciones que los testigos en su contra.
6. A no ser obligado a testificar en su contra o a confesarse culpable.
7. Si fuera declarado culpable por un delito, a que su condena y sentencia sean revisadas por un tribunal superior conforme a derecho.
8. A que su seguridad y vida privada sean respetadas en todas las circunstancias.

### **Artículo 17**

Cada Estado Parte garantizará a todas las niñas y niños considerados 'en riesgo' y jóvenes menores acusados de una infracción, el derecho a un régimen jurídico especial para menores durante la audiencia, el juicio y la aplicación de la sentencia. Tal tratamiento especial deberá ser adecuado para su edad, protegerá su dignidad y promoverá su rehabilitación, y les permitirá desempeñar un papel constructivo en la sociedad.

### **Artículo 18**

Nadie deberá ser encarcelado por su incapacidad probada para pagar una deuda o para cumplir con cualquier obligación civil.

### **Artículo 19**

1. Nadie deberá ser juzgado dos veces por el mismo delito. Cualquier persona contra la que dichos procedimientos se lleven a cabo, tendrá el derecho de desafiar su legalidad y exigir su liberación.
2. Cualquier persona cuya inocencia se haya establecido por sentencia definitiva tendrá derecho a compensación por los daños sufridos.

### **Artículo 20**

1. Las personas sentenciadas a una pena de privación de la libertad deberán ser tratadas con humanidad y con respeto por la dignidad inherente al ser humano.

2. Las personas acusadas deberán ser separadas de las personas sentenciadas y deberán ser sujetas al tratamiento apropiado a su estatus de personas no sentenciadas.
3. El objetivo esencial del sistema penitenciario es la reforma y rehabilitación social de los prisioneros.

#### **Artículo 21**

1. Nadie será sometido a interferencia arbitraria o ilegal de su privacidad, familia, hogar o correspondencia o a ataques ilegales a su honor y reputación.
2. Cualquier persona tiene derecho a la protección de la ley contra dichas interferencias o ataques.

#### **Artículo 22**

Toda persona tendrá el derecho inherente a ser reconocida como persona ante la ley.

#### **Artículo 23**

Cada Estado Parte de la presente Carta deberá asegurarse de que cualquier persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Carta sean violados tendrá un remedio efectivo, no obstante que las violaciones hayan sido cometidas por personas actuando a título oficial.

#### **Artículo 24**

Todo ciudadano tiene derecho a:

1. Libertad de actividad política.
2. Tomar parte en el manejo de asuntos públicos, directamente o a través de representantes elegidos libremente.
3. Presentarse a las elecciones y elegir a su representante en elecciones libres y justas bajo condiciones que garanticen la igualdad entre todos los ciudadanos y aseguren la libre expresión de la voluntad del electorado.
4. La oportunidad de acceder, en términos generales de igualdad, al servicio público en su país bajo las mismas condiciones de oportunidad.
5. Formar asociaciones con otros y a unirse a asociaciones.

6. Libertad de reunión y asociación pacíficas.

7. No se podrá poner ninguna restricción al ejercicio de estos derechos, salvo aquellas impuestas de conformidad con la ley y que son necesarias en una sociedad que respeta la libertad y los derechos humanos, para los intereses de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de otros.

### **Artículo 25**

A las personas que pertenezcan a minorías no se les deberá negar el derecho a disfrutar su propia cultura, a usar su propio lenguaje o a profesar y practicar su propia religión. La ley deberá regular el ejercicio de dichos derechos.

### **Artículo 26**

1. Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado Parte tendrá, dentro de ese territorio, derecho a la libertad de circulación y a escoger de manera libre su residencia de conformidad con las regulaciones aplicables.

2. Un extranjero que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado Parte podrá ser expulsado únicamente conforme a una decisión acorde a la ley y se le deberá dar, excepto cuando razones imperiosas de seguridad nacional requieran lo contrario, la posibilidad de que su caso sea revisado por una autoridad competente. Las expulsiones colectivas están prohibidas en todos los casos.

### **Artículo 27**

1. No se deberá impedir a nadie, arbitraria o ilegalmente, salir de un país, incluyendo el suyo propio, ni prohibir residir u obligar a residir en ninguna parte de su país.

2. Nadie deberá ser expulsado de su país o privado de volver al mismo.

### **Artículo 28**

Cualquier persona tendrá el derecho de solicitar asilo político en otros países para escapar de la persecución. No podrán disfrutar de este derecho las personas que estén siendo

procesadas por ofensas de carácter penal ordinario. Los refugiados políticos no serán extraditables.

### **Artículo 29**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y ningún ciudadano podrá ser privado de su nacionalidad sin una razón legal válida.
2. Los Estados Parte deberán tomar, de acuerdo con su legislación, todas las medidas apropiadas para permitir que un niño adquiriera la nacionalidad de su madre por lo que se refiere al interés del niño.
3. A nadie se le deberá negar el derecho de adquirir otra nacionalidad de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de su país.

### **Artículo 30**

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión, que sólo podrán ser sujetas a las limitaciones que estén prescritas en la ley.
2. La libertad para manifestar o practicar la religión o creencias propias o para realizar rituales, ya sea individualmente o en comunidad con otros, deberá ser sujeta únicamente a las limitaciones prescritas en la ley y que son necesarias en una sociedad tolerante que respeta las libertades y los derechos humanos, para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de otros.
3. Los padres y los tutores legales tienen garantizada la libertad de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos.

### **Artículo 31**

Toda persona tiene derecho garantizado a la propiedad privada. Ninguna persona podrá ser despojada, en ninguna circunstancia, de toda o parte de su propiedad de manera arbitraria o ilegal.

### **Artículo 32**

1. La presente Carta deberá asegurar el derecho a la información, la libertad de opinión y libertad de expresión, la libertad para buscar, recibir y difundir información por todos los medios, independientemente de las fronteras.
2. Dichos derechos y libertades son ejercidos en el marco de los principios fundamentales de la sociedad y sólo podrán ser sujetos a las restricciones necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de otros y para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud o la moral.

### **Artículo 33**

1. La familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad, fundada por el matrimonio entre un hombre y una mujer. El derecho de hombres y mujeres en edad para casarse, a casarse y a fundar una familia deberá ser reconocido. Ningún matrimonio deberá llevarse a cabo sin el pleno consentimiento de los cónyuges. La ley vigente deberá regular los derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y a su disolución.
2. El Estado y la sociedad se ocupan de la protección de la familia y sus miembros, del fortalecimiento de sus lazos. Todas las formas de violencia y tratamiento abusivo en las relaciones entre miembros de la familia, especialmente hacia las mujeres y niños, estarán prohibidas. El Estado y la sociedad se comprometen a proporcionar cuidados excepcionales y protección especial para madres, hijos y personas mayores. Las personas jóvenes tienen derecho a que se les asegure el máximo de oportunidades para su desarrollo físico y mental.
3. Los Estados Parte deberán adoptar todas las disposiciones legislativas, administrativas y judiciales apropiadas para asegurar la protección, supervivencia y bienestar de los niños en un ambiente de libertad y dignidad. En todas las circunstancias, el interés superior del niño sirve como base de todas las medidas que se tomen, sin importar que el menor sea un delincuente juvenil o un niño “en riesgo”.
4. Los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que las personas jóvenes tengan el derecho de realizar actividades deportivas.

## **Artículo 34**

1. Todo ciudadano tendrá derecho al trabajo. El Estado se compromete a asegurar el empleo para la mayor cantidad posible de personas que busquen uno, mientras que asegura al máximo la producción estatal y la libertad de trabajo e igualdad de oportunidades sin discriminación de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, afiliación a un sindicato, origen nacional o social, discapacidad o cualquier otro estado.
2. Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar de condiciones justas y favorables de trabajo que prevean: un salario justo que permita a los trabajadores mantener una vida digna para ellos mismos y para sus familias, límite de horas laborables, descanso y vacaciones periódicas pagadas, condiciones de trabajo seguras y saludables, la protección de mujeres, niños y personas con discapacidad en el lugar de trabajo.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los niños a ser protegidos de explotación económica y de realizar cualquier trabajo que pudiera ser peligroso o interferir con la educación del niño o que pudiera ser dañino para la salud física, mental, espiritual, moral o el desarrollo social del niño. Para este fin, y teniendo en cuenta las disposiciones relevantes en otros instrumentos internacionales, los Estados Parte deberán en particular:
  - a. Contemplar una edad mínima para trabajar.
  - b. Contemplar una regulación apropiada en cuanto a las horas y condiciones de trabajo.
  - c. Contemplar penas y sanciones apropiadas para asegurarse del cumplimiento efectivo del presente artículo.
4. No se hará distinción entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho a beneficiarse efectivamente de la formación, el empleo, protección del trabajo e igual remuneración por trabajo de igual valor y calidad.
5. Todos los Estados Parte deberán asegurar protección a los trabajadores migrantes en su territorio de conformidad con sus leyes.



### **Artículo 35**

1. Todos los individuos tendrán derecho a formar sindicatos, convertirse en miembros de un sindicato y ejercer libremente el sindicalismo para proteger sus intereses.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de este derecho salvo aquellas que se impongan de conformidad con la ley y que sean necesarias para los intereses de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública, la moral o los derechos y libertades de otros.
3. Cada Estado Parte deberá asegurar el derecho a la huelga siempre que sea ejercido de conformidad con sus leyes.

### **Artículo 36**

Los Estados Parte deberán asegurar el derecho de todas las personas a la seguridad social, incluido el seguro social.

### **Artículo 37**

El derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental. Todos los Estados Parte deberán establecer políticas de desarrollo y tomar medidas para asegurar este derecho. Deberán hacer efectivos los valores de solidaridad y cooperación entre ellos, a nivel internacional, para eliminar la pobreza y alcanzar el desarrollo económico, social, cultural y político. De acuerdo con este derecho, todo ciudadano tendrá derecho a participar en el desarrollo, y a contribuir y a disfrutar los beneficios de los bienes y frutos de su labor.

### **Artículo 38**

Toda persona tendrá derecho a un estándar adecuado de vida para sí mismo y para su familia, que asegure bienestar y una vida decente, e incluya comida adecuada, vestimenta, vivienda, servicios y el derecho a un ambiente seguro. Los Estados Parte deberán de tomar las medidas apropiadas en el ámbito de sus recursos disponibles para asegurar que este derecho se realice.

### **Artículo 39**

1. Los Estados Parte deberán reconocer el derecho de todos a disfrutar del más alto estatus posible de salud física y mental y el derecho que tiene todo ciudadano a disfrutar del acceso libre y no discriminatorio a los servicios de salud y a los centros de salud.
2. Los pasos que tomen los Estados Parte deberán incluir los necesarios para:
  - a. Desarrollar la atención médica básica y asegurar el acceso libre y no discriminatorio a los servicios de los centros médicos.
  - b. Hacer todo el esfuerzo posible para combatir las enfermedades por medio de la prevención y cura a fin de reducir la mortalidad.
  - c. Tomar acción para aumentar la conciencia y promover la educación de la salud.
  - d. Luchar contra las prácticas tradicionales que sean dañinas para la salud del individuo.
  - e. Asegurar la nutrición básica y agua limpia para todos.
  - f. Combatir la contaminación ambiental y proveer sistemas de saneamiento.
  - g. Combatir el tabaco, las drogas y las sustancias psicotrópicas.

### **Artículo 40**

1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que las personas con una discapacidad mental o física disfruten de una vida decente, en condiciones que les aseguren dignidad, promuevan la autosuficiencia y faciliten su participación activa en la sociedad.
2. Los Estados Parte deberán proporcionar servicios sociales libres de costo a todas las personas con discapacidad, incluido el apoyo material a las personas necesitadas, directamente o por conducto de su familia, a fin de que ésta pueda atenderlas y hacer todo lo necesario para mantenerlas fuera de una institución. En todos los casos el interés superior de las personas con discapacidad deberá ser tomado en cuenta.
3. Los Estados Parte deberán tomar todas las medidas necesarias para combatir la discapacidad por todos los medios posibles, incluyendo programas preventivos de salud, campañas de sensibilización y educación.

4. Los Estados Parte deberán proveer servicios educacionales adecuados para personas con discapacidad, teniendo en cuenta la importancia de integrar a dichas personas en el sistema educativo, la importancia de la formación profesional y la preparación para alcanzar una actividad profesional, así como la creación de oportunidades de trabajo adecuadas en los sectores público o privado.
5. Los Estados Parte deberán proveer todos los servicios de salud para personas con discapacidad, incluyendo servicios de rehabilitación, para integrarlos en la sociedad.
6. Los Estados Parte deberán asegurar el acceso de personas con discapacidad a todos los servicios colectivos públicos y privados.

#### **Artículo 41**

1. La erradicación del analfabetismo es una obligación vinculante y todo ciudadano tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Parte aseguran la educación primaria y fundamental gratuita a sus ciudadanos. La educación primaria, como mínimo, deberá ser obligatoria y deberá ser de fácil acceso para todos.
3. Los Estados Parte deberán, en todos los ámbitos, tomar las medidas apropiadas para asegurar la colaboración entre hombres y mujeres para alcanzar las metas de desarrollo.
4. Los Estados Parte deberán asegurar que la educación esté dirigida a la realización total del ser humano y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.
5. Los Estados Parte deberán trabajar para promover los principios de derechos humanos y las libertades fundamentales a través de programas educativos y actividades, métodos educacionales y programas de formación, tanto oficiales como no oficiales.
6. Los Estados Parte deberán asegurar el establecimiento de los mecanismos necesarios para asegurar la educación primaria a todos los ciudadanos y deberán establecer planes nacionales para la educación de los adultos.

#### **Artículo 42**

1. Toda persona tendrá derecho a tomar parte en la vida cultural y a disfrutar los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.
2. Los Estados Parte deberán respetar la libertad de investigación científica y la creatividad, y deberán asegurar la protección de los principios morales y materiales ligados a la producción científica, literaria o artística.
3. Los Estados Parte deberán trabajar unidos y reforzar la cooperación entre ellos en todos los niveles, con plena participación de intelectuales e inventores y sus organizaciones, a fin de expandir e implementar programas recreativos, culturales, artísticos y científicos.

#### **Artículo 43**

Nada en la presente Carta deberá ser interpretado en sentido perjudicial a los derechos y libertades protegidos por las propias leyes de los Estados Parte o de conformidad con lo dispuesto en instrumentos internacionales o regionales de derechos humanos que los Estados Parte hayan firmado o ratificado, incluyendo los derechos de las mujeres, los derechos de los niños y los derechos de las minorías.

#### **Artículo 44**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus procesos constitucionales y con las disposiciones de la presente Carta, las leyes necesarias u otras medidas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Carta que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### **Artículo 45**

1. Deberá establecerse, de conformidad con la presente Carta, un Comité Árabe de Derechos Humanos, aquí referido como “el Comité”. El Comité deberá estar compuesto por 7 miembros electos en votación secreta por los Estados Parte de la presente Carta.
2. El Comité deberá integrarse por nacionales de los Estados Parte de la presente Carta, que deberán ser personas altamente experimentadas y competentes en el

ámbito de trabajo del Comité. Los miembros del Comité deberán ejercer sus funciones a título personal con imparcialidad e integridad plenas.

3. El Comité no deberá incluir más de una persona de un mismo Estado Parte. Dicho miembro podrá ser elegible por re-elección únicamente en una ocasión. El principio de rotación deberá ser estrictamente cumplido.

4. Los miembros del Comité deberán ser electos por un periodo de cuatro años. Sin embargo, los periodos de tres de los miembros electos en la primera elección deberán expirar al finalizar dos años, los nombres de estos tres miembros se escogerán por sorteo.

5. Seis meses antes a la fecha de la elección, el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, deberá invitar a los Estados Parte a presentar sus candidatos en un periodo de tres meses. Les deberá entregar la lista de candidatos dos meses antes del día de la elección. Los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos serán electos miembros del Comité. Si, debido a que dos o más candidatos tienen el mismo número de votos, el número de candidatos con el mayor número de votos excede el número requerido, se llevará a cabo una segunda votación entre aquellas personas que hayan obtenido el mismo número de votos. Si los votos vuelven a ser iguales, el o los miembros deberán ser escogidos por sorteo. La primera elección de los miembros del Comité deberá llevarse a cabo a más tardar seis meses a partir de que la Carta entre en vigor.

6. El Secretario General deberá convocar a los Estados Parte a una reunión dedicada a la elección de los miembros del Comité en las oficinas centrales de la Liga de los Estados Árabes. El quórum quedará constituido con la mayoría de los Estados Parte. Si no se alcanza el quórum, el Secretario General deberá convocar a una nueva reunión en la que un tercio de los Estados Parte constituirá el quórum. Si aún con ello el quórum no se alcanza, el Secretario General deberá convocar una tercera reunión que se llevará a cabo sin importar el número de Estados Parte que se presenten.

7. La primera reunión del Comité deberá ser convocada por el Secretario General. Durante esta reunión, el Comité deberá elegir de entre sus miembros a su presidente, por un periodo de dos años renovable por un plazo más de dos años. El Comité deberá establecer su propio estatuto y reglas de procedimiento y deberá determinar

con qué regularidad se va a reunir. El Comité deberá llevar a cabo sus reuniones en las oficinas centrales de la Liga de los Estados Árabes. También podrá reunirse en cualquier otro Estado Parte de la presente Carta ante la invitación de dicho Estado.

#### **Artículo 46**

1. El Secretario General deberá declarar un puesto vacante después de ser notificado por el Presidente del Comité en caso de:
  - a. Muerte
  - b. Reasignación
  - c. Si, en opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier causa aceptable o por cualquier otro motivo que no sea una ausencia temporal.
2. Cuando se declare una vacante de conformidad con el párrafo 1), y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses siguientes a la vacante, el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes lo notificará a cada uno de los Estados Partes en la presente Carta, que podrán presentar, dentro de los dos meses siguientes, candidaturas de conformidad con el artículo 45 a fin de cubrir la vacante.
3. El Secretario General de la Liga de los Estados Árabes deberá preparar una lista en orden alfabético de las personas nominadas y deberá presentarla a los Estados Parte de la presente Carta. La elección para cubrir la vacante deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones relevantes.
4. El miembro del Comité que sea electo para cubrir la vacante, declarado conforme al párrafo (1), deberá tomar posesión por el tiempo restante del miembro cuyo puesto quedó vacante conforme a las disposiciones de dichos párrafos.
5. El Secretario General otorgará al presupuesto de la Liga de los Estados Árabes los recursos financieros, el personal y las facilidades necesarios para el desempeño efectivo de las funciones del Comité. Los miembros del Comité deberán ser considerados, en cuanto a remuneración y reembolso de gastos, como expertos de la Secretaría.

#### **Artículo 47**

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los miembros del Comité disfruten las inmunidades necesarias para su protección contra cualquier forma de acoso, presión moral o material o persecución debido a los puestos que ejercen o las declaraciones que hacen al llevar a cabo sus funciones como miembros del Comité.

#### **Artículo 48**

1. Los Estados Parte deberán presentar informes al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes sobre las medidas que hayan tomado para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la presente Carta y sobre el progreso hecho hacia el disfrute de los mismos. El Secretario General deberá transmitir estos informes al Comité para su consideración.
2. Los Estados Parte deberán presentar un informe inicial al Comité dentro del periodo de un año contado a partir de que la presente Carta entre en vigor, y posteriormente un informe periódico cada tres años. El Comité podrá requerir a los Estados Parte que le suministren información adicional relacionada con la implementación de la Carta.
3. El Comité deberá estudiar en público los informes presentados por los Estados Parte bajo el párrafo 2) de este artículo, en presencia y con la colaboración de los representantes de los Estados Parte cuyo informe esté siendo considerado.
4. El Comité deberá examinar el informe, comentarlo y hacer las recomendaciones necesarias de acuerdo con las metas de la presente Carta.
5. El Comité deberá presentar un informe anual que contenga sus comentarios y recomendaciones al Consejo de la Liga, a través del intermediario del Secretario General.
6. Los informes del Comité, las observaciones concluyentes y las recomendaciones deberán ser documentos públicos que el Comité difundirá ampliamente.

#### **Artículo 49**

1. El Secretario General de la Liga de los Estados Árabes deberá presentar la presente Carta a los Estados Parte una vez que sea aprobada por la Liga para su firma, ratificación o adhesión.
2. La presente Carta deberá entrar en vigor dos meses después de la fecha de depósito del séptimo instrumento de ratificación en la Secretaría de la Liga de los Estados Árabes.
3. Después de su entrada en vigor, la presente Carta deberá hacerse efectiva para cada Estado dos meses después de que el Estado en cuestión haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría.
4. El Secretario General deberá informar a los Estados Parte del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 50**

Cualquier Estado Parte puede proponer una enmienda a la presente Carta y presentarla por escrito al Secretario General. Una vez notificadas las enmiendas a los demás Estados Partes, el Secretario General convocará a los Estados Partes para que examinen las enmiendas para su aprobación antes de presentarlas al Consejo de la Liga para su adopción.

#### **Artículo 51**

Las enmiendas entrarán en vigor y serán obligatorias para aquellos Estados Parte que las hayan aceptado cuando hayan sido aprobadas por dos tercios de los Estados Parte de la presente Carta.

#### **Artículo 52**

Cualquier Estado Parte puede proponer protocolos suplementarios a la presente Carta, que serán adoptados conforme al mismo proceso seguido para la adopción de enmiendas a la Carta.



### **Artículo 53**

1. Cualquier Estado Parte, al firmar esta Carta, depositar los instrumentos de ratificación o adhesión, puede hacer una reserva a cualquier artículo de la Carta, siempre y cuando dicha reserva no se contraponga a los objetivos y propósitos fundamentales de la Carta.
2. Cualquier Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad al párrafo 1) del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento dirigiendo una notificación al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes.
3. El Secretario General deberá notificar a los Estados Parte las reservas hechas y las peticiones de retiro.

#### Notas al pie de página

\* Traducción hecha por Montserrat Altamirano Fernández, egresada de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, realizando sus prácticas profesionales en el Centro de Estudios Mexicanos UNAM-Boston. Montserrat ha ejercido como abogada y traductora. Realizó un semestre de intercambio en la Universiteit Van Amsterdam, especializándose en Derecho Internacional.

\* Revisión realizada por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, España.

(1) Ver R. Macdonald, *La Liga de los Estados Árabes*, un estudio sobre la dinámica de la organización regional. Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1965. Ver también M. Shihab, « Estados Árabes, Liga de », *Enciclopedia de Derecho Internacional Público*, Volumen uno, 1992.

(2) Ver J. F. Lalive, «La protección de los derechos humanos en el contexto de Organizaciones regionales existentes», en *Derechos humanos en derecho interno y derecho internacional*, coloquio internacional sobre la Convención europea sobre los derechos del hombre, Viena, del 18 al 20 de octubre de 1965, Bruselas, 1968, p. 509.

(3) Ver R. Daoudi, «Comisión de Derechos Humanos de los Estados Árabes», Enciclopedia De Derecho Internacional Público, Volumen dos, 1995.

(4) Ver B. Boutros-Ghali, «La Liga de los Estados Árabes», en Las dimensiones internacionales de los derechos del hombre, Unesco, París, 1978, p.638.

(5) Ver Mohammed Amin Al-Midani, «La Liga de los Estados Árabes y los derechos del hombre», Ciencia y Política, Universidad de Bologna, n° 26, 2002, pp. 101-114.

(6) Ver esta primera versión en la Revista de Derechos Humanos (HRLJ), 29 August 1997, Vol. 18 N°. 1-4, p. 151.

(7) Ver Mohammed Amin Al-Midani, Los derechos del hombre y el Islam. Textos de organizaciones árabes e islámicas. Préface Jean-François Collange, Asociación de publicaciones de la Facultad de Teología Protestante, Université Marc Bloch, Strasbourg, 2003, p. 25.

(8) Ver Mohammed Amin Al-Midani, «Acerca de algunos de los derechos garantizados por la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004» en La Nueva Carta Árabe de Derechos Humanos. Dialogo italo-arabe. Actas de la Mesa Redonda Italo-Árabe del 17 al 18 de diciembre de 2004, Messina, bajo la dirección de Claudio Zanghi y Raf ^aa Ben Achour, Giappichelli Editore, Torino, Italie, 2005, pp. 133-144.

Si se desea poner las notas al pie en su idioma original, las copio aquí tal y como están en la versión de la Carta en inglés:

\* Translated by Montserrat Altamirano Fernandez, graduate of Degree in Law from the Faculty of Law of UNAM (National Autonomous University of Mexico), completing her professional internship at the Center for Mexican Studies UNAM-Boston.

\* Editing by Professor Dorothy Estrada-Tanck and the Legal Clinic of the Faculty of Law at the University of Murcia, Spain and by Professor Susan M. Akram, Director of the International Human Rights Law Clinic at Boston University.

(1) Véase R. Macdonald, The League of Arab States, a Study in the Dynamics of Regional Organisation. Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1965. See also M. Shihab, «Arab States, League of», Encyclopaedia of Public International Law, Volume One, 1992.

- (2) Véase J. F. Lalive, «La protection des droits de l'homme dans le cadre des Organisations régionales existantes», in Les droits de l'homme en droit interne et en droit international, Colloque international sur la Convention européenne des droits de l'homme, Vienne du 18 au 20 octobre 1965, Bruxelles, 1968, p. 509.
- (3) Véase R Daoudi, «Human Rights Commission of the Arab States», Encyclopaedia of Public International Law, Volume Two, 1995.
- (4) Véase B. Boutros-Ghali, «La Ligue des Etats Arabes», in Les dimensions internationales des droits de l'homme, Unesco, Paris, 1978, p.638.
- (5) Véase Mohammed Amin Al-Midani, «La Ligue des Etats arabes et les droits de l'homme», Scienza & Politica, Universit `a di Bologna, n° 26, 2002, pp. 101-114.
- (6) Véase la primera versión en Human Rights Law Journal (HRLJ), 29 August 1997, Vol. 18 N°. 1-4, p. 151.
- (7) Véase Mohammed Amin Al-Midani, Les droits de l'homme et l'Islam. Textes des Organisations arabes et islamiques. Préface Jean-François Collange, Association des Publications de la Faculté de Théologie Protestante, Université Marc Bloch, Strasbourg, 2003, p. 25.
- (8) Véase Mohammed Amin Al-Midani, «A propos de quelques droits garantis par la Charte arabe des droits de l'homme de 2004» in La nouvelle Charte arabe des droits de l'homme. Dialogue italo-arabe. Actes de la Table Ronde italo-arabe du 17-18 décembre 2004, Messina, sous la direction de Claudio Zanghi et Raf `aa Ben Achour, Giappichelli Editore, Torino, Italie, 2005, pp. 133-144.
-